



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

**Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	<b>2020-00234</b>
<b>ACCIONANTE :</b>	<b>JULIAN MEDINA MONJE</b>
<b>ACCIONADO :</b>	<b>UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>

### **I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **JULIAN MEDINA MONJE** contra **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por violación a sus derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN SUPERIOR, DEBIDO PROCESO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

### **II. LA ACCION:**

Abiertas las inscripciones para el periodo 2020-2 en la Universidad Surcolombiana, el accionante realizó su proceso de inscripción mediante el portal universitario [www.usco.edu.co](http://www.usco.edu.co), por lo que procedió a efectuar la inscripción al programa de Ingeniería de Software, sin embargo, el 02 de octubre de 2020, fecha en que se publicó el listado de admitidos, resultó indica el accionante que fue aceptado “extrañamente” en el programa de matemática aplicada.

Indicó que en el momento de la inscripción advirtió un error en el sistema sin embargo la entidad accionada no hizo caso a su solicitud.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de petición y dignidad humana con la finalidad de que dé respuesta de fondo, de manera concreta y satisfactoria a la solicitud de admitirlo en pregrado de ingeniería de software.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela el 15 de octubre 2020, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para



que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el señor JULIAN MEDINA MONJE.

### **RESPUESTA PARTES ACCIONADA:**

#### **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

Indicó que el sistema Institucional está parametrizado para que los aspirantes escojan: el Programa Académico, Sede, Modalidad de inscripción, entre otros aspectos. Aunado a ello, el formulario de inscripción consta de tres (3) partes. Cada una de ellas al finalizar le presenta al aspirante una especie de resumen para que revise y grabe la información digitada. De faltar algún dato no le deja grabar la información. En este sentido, cuando el sistema le presentó la información para que el accionante la revisara y después grabara la misma, le ofreció la oportunidad de corregir o modificar lo que no encontraba correcto. Situación que no se verificó y por el contrario se puede evidenciar en el certificado de Inscripción que el señor Medina Monje diligenció el formulario aplicando al Programa Académico - Matemáticas Aplicada – sede Neiva, con número de inscripción 192971 y a pesar de haber tenido la oportunidad para percatarse de su error no lo corrigió con el sistema que le daba la oportunidad al diligenciar el formulario.

Adicionalmente, téngase en cuenta su Señoría que el hecho de que un aspirante registre su compra de Pin u compra de Pin a un determinado programa, la Universidad Surcolombiana no se hace responsable de los errores que cometen los aspirantes al diligenciar el formulario pues son dos procedimientos muy distintos y no como lo pretende hacer ver el aquí actor. Visto de otra manera, la universidad no restringe la posibilidad a los aspirantes que compraron el pin para un programa académico de modificarlo al momento de realizar su inscripción, esto es les permite la posibilidad de modificarlo según sus intereses al momento de realizar su inscripción, por tanto, el aspirante no puede alegar su propia culpa como acto vulnerador de los derechos invocados.



Antes de proceder con el proceso de INSCRIPCIÓN (compra del PIN), el aspirante debe leer los términos de referencia, instrucciones y advertencias y presionar la opción ACEPTO, con lo cual se entiende que está de acuerdo con los términos legales, condiciones y requisitos que señala la Universidad Surcolombiana.

Solicita por tanto se deniegue el amparo por no existir vulneración de derecho alguna por parte de la Universidad Surcolombiana al accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si la Universidad Surcolombiana, ha vulnerado derechos fundamentales del actor, a la **EDUCACIÓN SUPERIOR, DEBIDO PROCESO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA**, al no admitirlo en el programa académico de Ingeniería Software, matrícula correspondiente al periodo 2020-2.

##### **Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).



## El principio de autonomía universitaria y el reglamento académico.

La carta política y la jurisprudencia colombiana reconoce el principio de autonomía universitaria, otorgando a los entes educativos de educación superior la posibilidad de impartir ciertas normas y directrices para el correcto funcionamiento del plantel con miras al desarrollo de la labor educativa. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“...El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho.*

*En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil...1”.*

En otro pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional indicó:

*“...La autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, ligada a la libertad de pensamiento; y (ii) la autodeterminación administrativa, relativa a la organización interna de las instituciones, dentro de la cual se encuentra la autonomía contractual. La última dimensión permite: (a) darse y modificar sus propios estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y (f) administrar sus propios bienes y recursos. Ahora bien, la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De ese modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes...2”.*

### 4.1. Derecho a la Educación.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“...Resulta fundamental tener en cuenta que, dado que el derecho a la educación fue invocado en el presente caso, la continuidad en el proceso educativo se torna especialmente relevante. Así, entre más tiempo transcurra en dilucidarse la eventual afectación de los derechos por parte de la Universidad, más afectado podría verse el proceso académico del estudiante. En este sentido, la necesidad de asegurar la continuidad en el proceso educativo ha fundamentado decisiones de procedencia de la acción de tutela en casos similares al que se analiza, respecto de los cuales la Corte ha señalado que “es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación”. En consecuencia, esta Corte considera que en este caso se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues no existe un mecanismo judicial que permita asegurar adecuadamente la continuidad del derecho a la educación, respecto de decisiones de las universidades de impedir la matrícula de los estudiantes en aplicación de sus reglamentos internos...3”.*

1CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-056 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

2CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-239 de 2018. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3Corte Constitucional, Sentencia T-356 de 2017.



## **Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos.**

El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.*

*El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.*

*En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad”<sup>4</sup>*

### **B.- Valoración y Conclusiones:**

El actor reclama la protección de sus derecho fundamentales, que considera vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, aduciendo que no tuvo en cuenta la inscripción en el programa de Ingeniería de Software, sino que la admisión se aceptó para Matemática aplicada, programa que no fue de su elección y que se dio por un “error en el sistema”.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se accederá al amparo solicitado por el accionante Medina Monje, por considerarse que el proceso de inscripción se realizó conforme a los instructivos dados por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA como pasará a explicarse.

En principio, se tiene por cierto que el estudiante JULIAN MEDINA MONJE pagó sus derechos de inscripción inicialmente para el programa de Ingeniería de Software, tal como se verifica en el recibo de pago anexo a la demanda.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 298 de 2018, Corte Constitucional.



Por su parte la entidad demandada alegó en su defensa entre otras que todos los aspirantes conocen el procedimiento para la inscripción a los programas académicos, pues la Institución facilita el “paso a paso” de la forma correcta de inscribirse a tal programa, así mismo el sistema establece en las distintas etapas, primero la aceptación de las reglas de inscripción, y ii) la aceptación de los pasos al momento de registrar la información, incluso ofrece la posibilidad de inscribirse a programa diferente al que se había seleccionado cuando pagó los derechos de inscripción. Las pruebas referidas fueron arrimadas con la contestación de la demanda.

De igual forma la Universidad Surcolombiana arrimó con la respuesta de tutela el certificado de inscripción:

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
NET: 891180084-2

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Número de Inscripción:	192971
Fecha y Hora:	2020/9/19 11:53 AM
Registro ICFES (SNP)	AC201821286053
Identificación:	1003864537
Nombre(s):	JULIAN
Apellido(s):	MEDINA MONJE
Modalidad de Ingreso:	Estricto Puntaje
Calendario:	20202A
Programa:	NEIVA - MATEMATICA APLICADA

NOTA: La validez de su inscripción esta sujeta a la verificación de la información suministrada en la inscripción, los resultados de esta verificación serán publicados en el listado de inscritos, por favor revise el estado de su inscripción.

La inscripción se considera valida cuando su estado sea el siguiente: Inscripción Valida  
Si considera necesario imprima el Certificado de Inscripción

Fecha de impresión: 2020/10/19 8:59 AM

Se puede observar con claridad que la inscripción registrada por el accionante refiere el programa de “Matemática Aplicada” y no Ingeniería de Software como lo ha manifestado en la presente acción constitucional.

Por otra parte el actor manifiesta que existen errores en la plataforma de la Universidad que fueron advertidos en su oportunidad, argumento que no es aceptado por el juzgado, dado que no se acreditó tal premisa, ni se arrimó prueba de la falla sistemática o tecnológica alegada, lo que deja ver que la elección del accionante fue el programa certificado, como ya se dijo; lo cual pudo obedecer a la falta del deber de cuidado que se exige todo ciudadano



al momento de registrar información de carácter personal, máxime cuando existen las normas, directrices y tutoriales que facilitan el registro.

Así las cosas este Despacho Judicial no halla justificada la petición del actor, por lo que no se puede endilgar responsabilidad o culpa alguna a la Universidad Surcolombiana, quien como se dijo, haciendo uso de su autonomía universitaria establece los criterios para las inscripciones, tal y como se logró verificar con las pruebas arrimadas, contrario a lo que manifiesta el accionante, quien no logró demostrar que efectivamente se trató de un error de la Institución dejando ver a toda luces su descuido al momento de inscribirse al programa académico certificado.

En conclusión, este Despacho no encuentra vulneración de derecho alguno por parte de la Universidad Surcolombiana, toda vez que el proceso de inscripción del accionante se realizó bajo los criterios señalados, garantizando el debido proceso en dicho trámite desde el momento del pago de los derechos de inscripción hasta el registro al programa deseado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por el señor **JULIAN MEDINA MONJE**, en contra de la **UNIVERSIDAD SUROCOLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza